RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01506/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión](#_heading=h.tyjcwt) 3

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto](#_heading=h.3dy6vkm) 4

[C O N S I D E R A N D O S](#_heading=h.1t3h5sf) 6

[PRIMERO. Competencia](#_heading=h.4d34og8) 6

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento](#_heading=h.2s8eyo1) 6

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.17dp8vu)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública](#_heading=h.3rdcrjn) 9

[QUINTO. Estudio de Fondo](#_heading=h.26in1rg) 10

[SEXTO. Decisión](#_heading=h.lnxbz9) 20

[R E S U E L V E](#_heading=h.35nkun2) 21

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01506/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **monzerrat contreras contreras** en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00015/MEXICAL/IP/2025**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Mexicaltzingo,mediante la cual requirió lo siguiente:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*“ACTA DE CAVILDO DONDE FUE APROBADO EL PRESUPUESTO PARA LA ADQUISION, COMPRA Y ENTREGA DE CANASTAS BASICAS.”*

*(Sic).*

***Modalidad de Entrega:*** *A través de SAIMEX*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio del oficio número PMM/SA/058/ENE/2025, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Al respecto hago de su conocimiento de manera cautelar, lo siguiente:*

*Pedir al solicitante especificar el año, administración en curso, presidente o presidenta en funciones; para que esta Secretaría del Ayuntamiento realice una búsqueda exhaustiva en los archivos y dar respuesta a tal solicitud.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“Me fue negada la información como ciudadano tengo derecho a conocer en que se gastan mis impuestos.” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No fue lo solicitado.*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01506/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, por medio de oficio número PMM/SA/196/FEB/2025, de fecha de su presentación, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*De acuerdo al criterio 3/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), con fundamento en el artículo 91 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,* ***dentro de las Actas de Cabildo de fecha 16 de enero de 2024 al 16 de enero de 2025 no se encuentra dentro de los puntos tratados el presupuesto para la adquisición, compra y entrega de canastas básicas****.*

*…”*

**d) Vista del informe justificado.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del SAIMEX el mismo día.

**e) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la persona Recurrente solicitó, El Acta de Cabildo donde se aprobó el presupuesto para la adquisición, compra y entrega de Canastas Alimentarias. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Secretaría del Ayuntamiento requirió al Solicitante a efecto de que especificara el año y administración de la cual requería la información, para realizar la búsqueda en los archivos y dar respuesta a la solicitud.

Ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la negativa a la entrega de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, la Secretaría del Ayuntamiento informó que, dentro de las actas de cabildo del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, no se encontraba dentro de los puntos tratados el presupuesto para la adquisición, compra y entrega de canastas básicas.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

Sobre el tema materia de la solicitud, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:

* El Cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución;

* Las sesiones del Cabildo, serán públicas y **deberán trasmitirse a través de la página de internet del municipio.**

* Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y

* Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

Además, el artículo 94 de la Ley de Transparencia Local, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Específicas de Transparencia de los Municipios, de las que destaca la contenida en la fracción II, inciso b), concerniente a las Actas de Sesiones de Cabildo.

Ahora bien, la información que la persona Recurrente desea es la relacionada con el ejercicio de recursos públicos. Al respecto, la Guía Técnica 7 Elaboración y Ejercicio de Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, establece que el Presupuesto de Egresos constituye el programa anual de gastos del municipio, que permite al Ayuntamiento:

* Prever los recursos financieros necesarios para la administración municipal;
* Llevar el control estricto de los gastos de la administración municipal, y
* Manejar adecuada y honestamente los fondos financieros del municipio.

Además, precisa que dicho documento debe ser elaborado tomando en cuenta el monto disponible de los ingresos del Ayuntamiento; en ese sentido, el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Además, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la **estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.**

Así, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal dos mil veinticuatro, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio.

Asimismo, el Glosario de Términos, de los Manuales citados, que establecen que el presupuesto es la estimación financiera anticipada de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado; por otra parte, establece lo siguiente:

* **Presupuesto Autorizado:** Es el monto de recursos que se autoriza ejercer en un ejercicio fiscal, a través del Decreto del Presupuesto de Egresos.

* **Presupuesto Ejercido**: Es el importe de erogaciones realizadas, respaldadas por los documentos comprobatorios presentados a la dependencia una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

Ahora bien, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal señalado, establece los capítulos, subcapítulos, partidas genéricas y específicas de gasto, que se deben establecer en el Presupuesto de Egresos Municipal, entre las cuales, se encuentra el **4400,** denominada **Ayudas sociales,** que son las asignaciones que los entes públicos otorgan a personas, instituciones, y diversos sectores de la población para propósitos sociales, el cual además contempla el **4412** **Despensas**. Asignación para apoyar a estudiantes y familias de escasos recursos a través de la dotación de despensas.

Ahora bien, este Instituto localizó diversa información, en la que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo ha realizado la entrega del programa denominado “Canasta Alimentaria” a la población de dicha demarcación en diversas fechas durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, situación que se puede observar conforme a lo siguiente:







De las publicaciones anteriores, se pudo observar que la entrega de las canastas se realizó en eventos, los cuales pudieran no estar especificados como tal, en el presupuesto que se aprueba en el Cabildo, en todo caso, se desprende de la propia solicitud que la información que es de su interés, consiste en aquella erogación de recursos que se haya aprobado por el Cabildo, por lo que puede formar parte del presupuesto aprobado para programas sociales.

Ahora bien, es necesario señalar que el Particular no precisó de qué temporalidad requería los documentos que dieran cuenta del presupuesto solicitado, por lo que, se tomará en cuenta el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que **para los casos en que el particular no señale periodo del cual se requiere información, deberá considerarse que se requiere aquella de un año anterior**, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; esto es, en el presente caso se requirió la información del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, al dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento; sin embargo, no se realizó la prevención dentro del plazo establecido en el artículo 159 de la Ley de la materia y en lugar de ello, se contestó a la persona con la indicación de que no precisó el plazo por el cual desea acceder a la información.

Al respecto, el artículo 155, fracciones III y IV, de la Ley señalada, establece que, en una solicitud de acceso a la información pública, se debe precisar la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite la búsqueda y localización de la información.

Además, el artículo 159 de la Ley de la materia, precisa que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al Solicitante, por una sola vez, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o precise los requerimientos de información.

Así, la solicitud de información se tendrá por no presentada, cuando el Solicitante no atienda el requerimiento de información adicional y del requerimiento inicial no se aprecien los elementos que permitan identificar la información requerida. En otras palabras, cuando los Particulares no sean claros en la información peticionada, los Sujetos Obligados, tienen la posibilidad de solicitar información adicional, con el fin de esclarecer la solicitud y así dar una atención adecuada en esta.

Conforme a lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado se encontraba en condiciones para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, se limitó en requerir al Particular que precisara la temporalidad sobre la cual requería la información, por lo que debió realizar un requerimiento de aclaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que precisara los datos de la solicitud y ser atendida en el plazo de Ley.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Secretaría del Ayuntamiento indicó que, de la revisión de las actas de cabildo generadas, del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, al dieciséis de enero de dos mil veinticinco no se había localizado que, en las sesiones de cabildo celebradas en esa temporalidad, se hubiera tratado lo relacionado con el presupuesto para la adquisición, compra y entrega de las canastas básicas requeridas.

En este sentido, si bien en un principio la Secretaría del Ayuntamiento requirió al Particular para que precisara la temporalidad respecto de la cual requería la información de su interés, lo cierto es que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, indicó que no se había localizado que el Ayuntamiento aprobara el presupuesto para le ejecución del programa “Canasta Alimentaria”, sin embargo, toda vez que se localizó información sobre el programa requerido, el cual fue ejecutado durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, este Instituto considera que deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que entregue las Actas de Cabildo en las que se haya aprobado presupuesto para la adquisición, compra y entrega del programa “Canastas Alimentarias”.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar las expresiones documentales donde conste el presupuesto aprobado por Cabildo, para la ejecución del programa “Canasta Alimentaria”, así y el acta de cabildo en el que se aprobó.

Lo anterior toma relevancia, pues se localizó el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto de Gasto (Capítulo y Concepto), de enero a septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se logró advertir que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, aprobó un presupuesto para “Ayudas Sociales” por la cantidad de $303, 920.00 (Trescientos tres mil novecientos veinte pesos M.N. 00/100), por lo que deberá proporcionar los documentos que den cuenta del requerimiento de información.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que las sesiones de cabildo, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información 00015/MEXICAL/IP/2025, a efecto de que, entregue los documentos que den cuenta del presupuesto asignado para el programa “Canastas Alimentarias”, así como el acta de cabildo mediante la cual se aprobó el referido presupuesto.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado, omitió proporcionar el acta de cabildo mediante la cual se aprobó el presupuesto asignado para la ejecución del programa “Canastas Alimentarias”, por lo que deberá proporcionar la información.

Finalmente, la labor de este Instituto de Transparencia, es apoyar a la población a acceder a la información pública es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información 00015/MEXICAL/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública, **las Actas de Cabildo en las que se haya aprobado presupuesto para la adquisición, compra y entrega del programa “Canastas Alimentarias”** por el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, al dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIME**X al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORIA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO DISIDENTE, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.